

**ACTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DEL EXCMO. CABILDO
INSULAR DE LANZAROTE, CELEBRADA EL MARTES NUEVE DE MAYO
DE 2023.**

En la sede del Cabildo I. de Lanzarote, en la fecha indicada, se reunieron los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar la sesión extraordinaria y urgente, previa convocatoria cursada en forma al efecto.

ASISTENTES:

Excma. Sra. Presidenta:

M^a Dolores Corujo Berriel

CONSEJEROS:

Jorge M. Peñas Lozano

Myriam E. Barros Grosso

Marcos A. Bergaz Villalba

Rosa Mary Callero Cañada

Andrés Stinga Perdomo (ausente)

CONSEJEROS NO ELECTOS:

Alfredo Mendoza Camacho, sin derecho a voto (ausente)

Marcial Nicolás Saavedra Sanginés, sin derecho a voto (ausente)

CONSEJERA-SECRETARIA:

Isabel M^a Martín Tenorio

Sr. Director Insular de Presidencia y Recursos Humanos:

Francisco J. Rodríguez del Castillo

TITULAR ACCIDENTAL DEL ÓRGANO DE APOYO A LA SECRETARÍA:

M^a Dolores García Cid

Siendo las 11:00 horas, la Excma. Sra. Presidenta declara abierta la sesión, en primera convocatoria, atendiendo al número de miembros presentes. Pasándose a tratar a continuación los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.- Justificación de la urgencia

La razón de la urgencia es la aceptación provisional de la concesión demanial por parte del Cabildo a la Autoridad Portuaria.

Se aprueba por unanimidad, votan a favor Sras.: Corujo Berriel, Martín Tenorio, Callero Cañada y Barros Grosso. Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

2.- Propuesta de acuerdo del CGI de admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del CGI de 12.01. 2023, por el que se aprueban las Bases y la Convocatoria que han de regir el proceso selectivo para cubrir, por el turno de acceso libre de 6 plazas del empleo Agentes de Medio Ambiente y desestimar el recurso confirmando el acto impugnado en su integridad.(Expediente 21299/2022). Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 12 de enero de 2023, el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Lanzarote adoptó entre otros, el acuerdo de aprobación de las Bases y la Convocatoria que han de regir el proceso selectivo para cubrir, por el turno de acceso libre, mediante el sistema de concurso oposición y con carácter funcionarial, seis (6) plazas del empleo Agentes de Medio Ambiente pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Grupo C, Subgrupo C1 (Expediente 21299/20222).

Segundo.- El acuerdo citado en el antecedente de hecho anterior fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas número 7 (anexo), de fecha 16 de enero de 2023.

Tercero.- En fecha 14 de febrero de 2023, con número de registro de entrada 2023-E-RE2831, don [REDACTED] interpone recurso potestativo de reposición contra el citado acuerdo.

Cuarto.- Consta en el expediente administrativo informe propuesta del Área, suscrito por la Coordinadora del Servicio de Recursos Humanos en fecha 02/05/2023.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Competencia orgánica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa puede interponerse, ante el mismo órgano que los hubiera dictado, de forma potestativa, recurso administrativo de reposición.

Considerando lo previsto en el artículo 247.1, letra c) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote ponen fin a la vía administrativa los actos, acuerdos y resoluciones que se dicten por parte del Consejo de Gobierno Insular.

En consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno Insular resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto.

II. Legitimación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera

de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, se consideran interesados en el procedimiento administrativo a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, a los que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así como a quienes cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Como quiera que el acto impugnado constituye una manifestación de voluntad dirigida a una pluralidad indeterminada de personas que pudieran ejercer su derecho constitucional de acceso al empleo público, así como teniendo en cuenta además que, en el particular caso, el interesado pone de manifiesto en su recurso la posible afectación de sus derechos como funcionario interino que es del Cabildo Insular de Lanzarote en la Subescalera y plaza objeto de la convocatoria, es por lo que ha de considerarse que ostenta legitimación para la interposición del recurso.

III. Plazo de interposición.

Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.

Como quiera que el acto impugnado se publicó en fecha 16 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso vencería el día 16 de febrero de 2023, inclusive, por lo que conforme al antecedente de hecho tercero se ha cumplido con el plazo para interponer el recurso.

IV. Deber de resolver.

El plazo para la resolución del recurso potestativo de reposición, conforme prevé el artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, será de un mes, que se computará en los términos del artículo 30.4, de forma que en fecha 13 de marzo de 2023 hubiera debido resolverse y notificarse el recurso interpuesto.

Sin embargo, el incumplimiento del plazo para resolver y notificar por parte de la Administración no obsta a tener que cumplir con el deber de resolver en todos los procedimientos, conforme señala el artículo 21 de la citada Ley.

Conforme al artículo 24.1 de la misma Ley, el silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado de impugnación de actos tendrá efecto desestimatorio y la obligación de dictar resolución expresa posterior al nacimiento de dicho silencio no estará vinculada al sentido de éste.

En su consecuencia, concurren los requisitos formales de competencia orgánica, legitimación de la parte recurrente, cumplimiento del plazo de interposición del recurso y deber de resolver de esta Administración, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite y se debe entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

V. Suspensión del acto impugnado.

El recurrente en su escrito solicita la suspensión del acto impugnado. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Prosigue señalando el precepto que la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competía resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión contenida en el recurso fue presentada el día 14 de febrero de 2023, la falta de resolución expresa en el plazo de un mes acerca de tal extremo produce que desde el día 14 de marzo de 2023 deba entenderse que el acto impugnado ha estado suspendido, sin perjuicio de la enervación de tal efecto jurídico con la resolución del recurso que se aborda en este acuerdo.

VI. Análisis del recurso.

El recurso interpuesto pone de manifiesto que el acto impugnado incurre en las siguientes causas de invalidez:

a. Infracción del principio de mérito y consiguiente derecho fundamental de acceso a la función pública.

Por parte del recurrente se alega que dentro de la fase de concurso, y más concretamente respecto de la valoración de méritos referentes a la formación complementaria, establecida en el apartado b de la Fase Concurso enunciada en la Base Novena; se excluye por parte de la administración la valoración de otros méritos que a su criterio considera equivalentes, los cuales comprenden las titulaciones oficiales de educación superior y/o las certificaciones oficiales de idiomas, “vulnerando los principios constitucionales de mérito y capacidad, que fundamentan el derecho de acceso al empleo público”.

Además, expone que “las bases no cumplen con la finalidad principal de homogenización de los procesos selectivos mediante la unificación de criterios que establece el TREBEP para las Ofertas de Empleo Público”, al comparar las bases de la presente convocatoria y aquellas que fueron aprobadas para la constitución de listas de reserva para la cobertura interina de las mencionadas plazas, así como las de otras administraciones, como son los Cabildos de las islas de Tenerife y Gran Canaria, en las cuales si se valoran los méritos anteriormente expuestos.

En relación con sus alegaciones, se debe comenzar por enunciar la libertad que ostenta la administración para la configuración de las bases de los procesos selectivos, la cual ha sido proclamada entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2012 (recurso de casación 7127/2010) y 23 de diciembre de 2011 (recurso de casación 6925 /2010), en las cuales se declara que "se debe partir de la libertad de configuración de las bases de los procesos selectivos con la que cuenta la Administración, desde el respeto a la legalidad vigente". En ese sentido, no existe ninguna normativa que imponga los méritos que han de ser valorados ni que exija que se contengan unos u otros en el baremo.

Los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público tienen una dimensión constitucional en cuanto se encuentran estrechamente vinculados al principio de igualdad en dicho acceso, la doctrina constitucional relacionada con este asunto se podría resumir en las siguientes premisas:

- No es posible establecer requisitos que tengan carácter discriminatorio. En ese sentido, STC 193/1987, de 9 de diciembre , FJ quinto; STC 47/1990, de 20 de marzo , FJ sexto; STC 353/1993, de 29 de noviembre , FJ sexto; y STC 166/2001, de 16 de julio , FJ segundo.

- No son admisibles referencias individualizadas y concretas en las convocatorias. En ese sentido, STC 50/1986, de 23 de abril , FJ cuarto; STC 67/1989, de 18 de abril , FJ segundo; STC 27/1991, de 14 de febrero , FJ cuarto; STC 353/1993, de 29 de noviembre , FJ sexto; y, por último, STC 73/1998, de 31 de marzo , FJ tercero.
- No solicitar para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referente a los conceptos de mérito y capacidad. En ese sentido STC 167/1998, de 21 de julio , FJ cuarto.
- Debe impedirse que las bases sean establecidas en términos singulares y muy concretos, provocando una discriminación positiva a un conjunto prefijado de personas. En ese sentido STC 67/1989, de 18 de abril de 1989 , FJ quinto.

Derivado de lo expuesto, se estima que la no inclusión en las bases de la presente convocatoria de la valoración como méritos en el apartado de formación complementaria de titulaciones superiores al nivel exigido de acceso o bien de estudios oficiales de idiomas, se considera conforme a Derecho en virtud de la libertad de determinación de las bases por parte de la administración convocante.

Además, cabe reseñar que las plazas objeto de convocatoria se corresponden a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Grupo C, Subgrupo C1, siendo la titulación de acceso Bachiller o equivalente, por lo que en este particular caso, el establecer como mérito la posesión de titulaciones superiores de nivel universitario o bien de certificaciones oficiales de idiomas, podría considerarse desproporcionado o un condicionante para las personas aspirantes, al tener un posible carácter limitativo y completamente ajeno a las funciones asignadas a las plazas ofertadas.

Respecto a lo que el recurrente expone sobre la unificación de criterios, o la forma de valoración no lineal de las horas en los méritos formativos, se debe señalar que el conjunto de convocatorias que se derivan de la oferta de empleo público ordinaria correspondiente al año 2019, mantienen en sus bases los mismos criterios en el apartado de valoración de méritos formativos, por tanto, el instar las bases de convocatorias diferentes (en este caso para la configuración de listas de reserva), o la referencia a las de otras administraciones, no es del todo adecuado ya que se comparan procesos y finalidades distintas (la cobertura temporal o permanente de los puestos), las cuales poseen características propias, o bien están determinadas en la reglas de ejecución de las ofertas de empleo público de cada administración,

naciendo dentro del marco de su potestad de autoorganización reconocida en la legislación, y por tanto no siendo trasladables entre distintas entidades locales.

b. Infracción del principio de adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

Establece el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local en su artículo 170 que tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio.

Por su parte, el art. 8 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, dispone entre otras cuestiones que :

- Los programas de los ejercicios teóricos de selección serán aprobados por cada Corporación y contendrán materias comunes y materias específicas en la proporción que determine la convocatoria.

-La extensión y profundidad de los programas se adecuará a los niveles de titulación exigidos y a la especialidad profesional de la correspondiente Escala, subescala o clase de funcionarios.

-Las Corporaciones Locales podrán adicionar a los contenidos mínimos enunciados en el párrafo segundo de este artículo los temas que consideren necesarios para garantizar en todo caso la selección de los aspirantes más cualificados para el desempeño de las plazas convocadas.

Por tanto se deja de manifiesto en los preceptos anteriormente desarrollados que debe existir una conexión entre pruebas selectivas y funciones de la plaza convocada, la cual se materializa a través de la realización de ejercicios que miden los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, que pueden desarrollarse de forma oral o escrita.

En el programa objeto de la presente convocatoria, el tema nº 38 versa sobre "Ley Territorial 8/1991, de 30 de abril sobre Protección de los animales y Decreto Territorial 117 /1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y

se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos. Competencias, obligaciones derivadas de la protección de los animales, registros y censos. Infracciones y sanciones”.

Como bien señala el recurrente, con carácter general el ejercicio de las competencias en materia de protección animal corresponde a los Ayuntamientos, pero con carácter supletorio corresponde a los Cabildos Insulares:

- Así se recoge en los art. 17.2 o 22.1, Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

- La sección 2^a del capítulo I del Título I, del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, enuncia expresamente las competencias de los Cabildos Insulares.

- Incluso la reciente Ley estatal 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, dispone en varios artículos la capacidad de las administraciones insulares para el ejercicio de funciones en dicha materia (art. 22.1 o 39.3).

Por lo anterior, aunque en la actualidad los Agentes de medio ambiente no participen del ejercicio de dichas funciones, las mismas forman parte del conjunto de competencias atribuidas a los Cabildos Insulares, y por tanto se estima justificada su inclusión en el programa objeto de la convocatoria.

VII. Conclusión.

El recurrente solicita la declaración de nulidad o anulabilidad en su caso, del acuerdo adoptado en el Consejo de Gobierno de 12 de enero de 2023, relativo a la aprobación de las bases y convocatoria de plazas de Agente de Medio Ambiente, conforme al detalle referenciado en los antecedentes de hecho primero y segundo.

Considerando los distintos apartados del fundamento de derecho VI. “Análisis del recurso”, procede la desestimación absoluta de dicha petición.

PROPIUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Admitir a trámite el recurso potestativo de reposición interpuesto por don [REDACTED] contra el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular

de fecha 12 de enero de 2023, por el que se aprueban las Bases y la Convocatoria que han de regir el proceso selectivo para cubrir, por el turno de acceso libre, mediante el sistema de concurso oposición y con carácter funcionarial, seis (6) plazas del empleo Agentes de Medio Ambiente pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Grupo C, Subgrupo C1 (Expediente 21299/20222) publicado en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, número 7 (anexo), de fecha 16 de enero de 2023, por reunir los requisitos formales para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Desestimar el recurso a que se refiere el apartado anterior confirmando el acto impugnado en su integridad.

TERCERO. Ordenar la notificación del presente acuerdo al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra el mismo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Las Palmas, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimar procedente en derecho.

Se aprueba por unanimidad, votando a favor Sras.: Corujo Berriel, Martín Tenorio, Callero Cañada y Barros Grosso. Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

3.- Propuesta de acuerdo del CGI de declarar la suspensión del plazo máximo para resolver del expediente para la “clasificación provisional y autorización de proyecto” para el cambio de categoría de hotel denominado Paradise Island, con incremento de categoría de 3 a 4 estrellas desde la fecha de notificación del requerimiento hasta la recepción de la documentación solicitada. (Expediente 22657/2019). Procedimiento Genérico.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR POR EL QUE SE SUSPENDE EL PLAZO PARA RESOLVER DEL EXPEDIENTE 22657/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tramita en esta Corporación un expediente para la “clasificación provisional y autorización de proyecto” para el cambio de categoría de hotel

denominado Paradise Island, con incremento de categoría de 3 a 4 estrellas, en la Avda. Francia 2, de Playa Blanca en el término municipal de Yaiza.

SEGUNDO.- En el trámite del procedimiento, se realizó requerimiento al solicitante para que aportara documentación al expediente, indicándole que transcurrido dicho plazo sin que así lo hiciera, se le tendría por desistido de su solicitud.

TERCERO.- Con fecha 17/04/2023, Don [REDACTED] en representación de Isla del Paraiso 2000 S.L. solicita suspender el procedimiento hasta que se obtenga de forma expresa la dispensa del Gobierno de Canarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a lo establecido en el artículo 146 del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote corresponde resolver al Consejo de Gobierno Insular, al no estar expresamente delegada dicha competencia.

II.- El artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la presente Ley.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho,

PROPIUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Declarar la suspensión del plazo máximo para resolver del expediente 22657 /2019 desde la fecha de notificación del requerimiento hasta

la recepción de la documentación solicitada, o en su caso, hasta el plazo máximo permitido en el artículo 22.1. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se aprueba por unanimidad, votando a favor Sras.: Corujo Berriel, Martín Tenorio, Callero Cañada y Barros Gross. Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

4.- Propuesta de acuerdo del CGI de aprobación formal de la constitución del Servicio de Prevención propio de Riesgos Laborales para el personal al servicio del Cabildo Insular de Lanzarote adscrito a RRHH. (Expediente 1848/2023). Prevención de Riesgos Laborales.

Con la entrada en vigor de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, ha aparecido un nuevo marco regulador en materia de seguridad y salud de las personas trabajadoras, que no sólo extiende su ámbito de aplicación a las Administraciones Públicas, sino que también establece el reconocimiento expreso del deber que corresponde a éstas de proteger eficazmente a sus empleados y empleadas frente a los riesgos laborales.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, legislación básica en la materia, define en su artículo 31 a los servicios de prevención como el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas y garantizar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, disposición que vincula tanto a las entidades privadas como a las administraciones públicas, señalando para el caso de estas últimas que el establecimiento de los servicios de prevención tendrá en cuenta su estructura organizativa.

El Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, determina que la prevención de riesgos laborales debe integrarse en el conjunto de actividades y decisiones adoptadas en el ámbito laboral, tanto en los procesos técnicos, en la ordenación del trabajo y en las condiciones en que éste se presta, como en la línea jerárquica de la organización en que se desarrolla, incluidos todos los niveles de la misma. De entre las modalidades de constitución que se prevén en su artículo 10.1, la que procede asumir en el ámbito del Cabildo Insular de Lanzarote, dada su dimensión, es la de Servicio de Prevención Propio.

Por su parte, el artículo 15.1 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el cual se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, señala que el servicio de prevención propio constituirá una unidad organizativa específica y sus integrantes dedicarán de forma exclusiva su actividad a la finalidad del mismo.

Partiendo de la necesidad de proteger eficazmente a las empleadas y empleados públicos y la integración de la seguridad y salud en la organización, el Cabildo Insular de Lanzarote se compromete a constituir un Servicio de Prevención en el cumplimiento del deber de prevención de riesgos laborales, y como instrumento fundamental de la implantación del Sistema de Gestión de Riesgos.

De esta forma se opta, en cumplimiento de las previsiones de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, por un modelo propio de organización preventiva, asumiendo como mínimo dos de las especialidades preventivas previstas en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales y concertando las especialidades restantes con centros especializados debidamente acreditados o autorizados como servicio de prevención ajeno.

Consta en el expediente de referencia la siguiente documentación:

- Certificado suscrito en fecha 17 de enero de 2023, por la Secretaria del Comité de Seguridad y Salud (Convenio Colectivo de Sanidad y Servicios Sociales), en relación con la sesión ordinaria celebrada el día 19 de octubre 2022, donde se adoptó acuerdo por unanimidad de los sindicatos presentes en la mencionada sesión y representantes del Cabildo de Lanzarote, en relación con la propuesta de constitución de Servicio de Prevención Propio.
- Certificado suscrito en fecha 28 de marzo de 2023, por la Secretaria accidental del Comité de Seguridad y Salud (Convenio Colectivo Único y Funcionariado), en relación con la sesión ordinaria celebrada el día 11 de octubre 2022, donde se adoptó acuerdo por unanimidad de los sindicatos presentes en la mencionada sesión y representantes del Cabildo de Lanzarote, en relación con la propuesta de constitución de Servicio de Prevención Propio.
- Informe Técnico de la unidad de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales, suscrito por la Técnica de Prevención de Riesgos Laborales y por la Coordinadora del Servicio de Recursos Humanos, los días 24/04/2023 y 28/04/2023 respectivamente, con carácter favorable respecto al contenido de la *“(...) propuesta presentada por el Cabildo Insular de Lanzarote para constituir formalmente el servicio de prevención propio con personal cualificado y con dedicación exclusiva para la prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de posibles redimensionamientos que pudiera sufrir según el volumen de trabajo en un futuro (...)”*. Además se incluye en el expediente acreditación del personal técnico, conforme se indica en dicho informe.
- Informe propuesta del Área, suscrito por la Coordinadora del Servicio de Recursos Humanos en fecha 02/05/2023.

Por tanto, a la vista de todo cuanto antecede y en virtud de lo previsto en el artículo 62 f) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, en concordancia con el art. 127 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de

las Bases del Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 146.1.f) del Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote, el órgano competente para la adopción del presente acuerdo es el Consejo de Gobierno Insular.

PROPIUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar formalmente la constitución del Servicio de Prevención propio de Riesgos Laborales para el personal al servicio del Cabildo Insular de Lanzarote, estando el mismo adscrito al Área de Recursos Humanos, conforme a las estipulaciones que se adjuntan como anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a las empleadas y empleados públicos del Cabildo Insular de Lanzarote, así como a sus representantes.

ANEXO

ESTIPULACIONES CONCRETAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN PROPIO DEL CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

PRIMERO.- La plantilla del Cabildo de Lanzarote supera las 500 personas trabajadoras, por lo que se hace necesaria la constitución de un servicio de prevención propio, tal y como se recoge en el artículo 14 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

SEGUNDO.- Cumpliendo los requisitos de los Servicios de Prevención Propios contenidos en el artículo 15 del citado Real Decreto, el Servicio de Prevención Propio constituirá “una unidad organizativa específica y sus integrantes dedicarán de forma exclusiva su actividad en la empresa a la finalidad del mismo” contando este servicio con los medios “humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades preventivas que vayan a desarrollar”.

TERCERO.- En el momento de la constitución, el Servicio de Prevención Propio está integrado en el Área de Recursos Humanos como Unidad Gestora de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales. En la Memoria Anual del Servicio de Prevención se dispondrá información actualizada sobre la situación orgánica del Servicio de Prevención Propio, sin que se haga necesario la modificación del presente documento.

CUARTO.- El Servicio de Prevención Propio cubrirá las especialidades de HIGIENE INDUSTRIAL Y ERGONOMÍA Y PSICOSOCIOLOGÍA APLICADA. Para ello cuenta con personal técnico con la formación necesaria para cubrirlas. En el momento de su constitución cuenta con el siguiente personal:

Técnico Superior Prevención: [REDACTED]

Técnico Superior Prevención: [REDACTED]

Auxiliar administrativo: [REDACTED]

En la Memoria Anual del Servicio de Prevención se dispondrá de la información actualizada sobre las personas que lo integran, sin que sea necesario la modificación de este documento.

QUINTO.- Para las especialidades de SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y VIGILANCIA DE LA SALUD, cuenta con un Servicio de Prevención Ajeno cuyo concierto se anexa a este mismo documento.

El Servicio de Prevención Ajeno también realizará las actividades relativas a la Coordinación de Actividades Empresariales y la Formación e Información a las trabajadoras y trabajadores.

SEXTO.- El Servicio de Prevención Propio trabajará de forma coordinada con el Servicio de Prevención ajeno, realizando una labor de supervisión de las obligaciones del Servicio de Prevención Ajeno.

SÉPTIMO.- El Servicio de Prevención Propio contará con los recursos materiales necesarios para el desempeño de las funciones preventivas que desarrollará, pudiendo subcontratar mediciones o estudios específicos en caso necesario.

OCTAVO.- Las funciones del Servicio de Prevención Propio vienen establecidos en el artículo 31.2 y 31.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, siendo principalmente las de planificación y organización de la prevención de riesgos laborales, así como el asesoramiento y apoyo en materia preventiva a la Corporación, a los responsables de departamentos o áreas, a los mandos intermedios, a las personas trabajadoras de la institución independientemente de su relación laboral, a los representantes sindicales y a los órganos de representación especializados. Todo ello con el fin de integrar la cultura preventiva en todos los ámbitos y niveles de la institución.

NOVENO.- El Servicio de Prevención Propio del Cabildo de Lanzarote realizará auditorías internas de su gestión como instrumento de control del sistema preventivo, según lo establecido en la Disposición Adicional cuarta del Reglamento de los Servicios de Prevención RD 39/1997.

DÉCIMO.- El Servicio de Prevención Propio se regirá por las normativa específica en prevención de riesgos laborales así como todas aquellas normas aplicables en materia de funcionamiento de órganos de la administración pública vigentes, pudiendo elaborar normas de funcionamiento internas.

DÉCIMO PRIMERO.- Se ha formulado la preceptiva consulta a los representantes de los trabajadores y trabajadoras, no existiendo informe negativo respecto a la adopción de esta modalidad organizativa en prevención.

Se aprueba por unanimidad, votando a favor Sras.: Corujo Berriel, Martín Tenorio, Callero Cañada y Barros Grosso. Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

5.- Propuesta de acuerdo del CGI de aceptación de la concesión demanial del antiguo muelle comercial de Arrecife.(Expediente 324/2023). Campañas de Comunicación o Eventos para el fomento de la actividad económica.

PROPIUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR QUE ELEVA EL CONSEJERO INSULAR DEL ÁREA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA POR EL QUE SE PROCEDE A LA ACEPTACIÓN INICIAL DEL CABILDO DE LANZAROTE DE LAS CONDICIONES BAJO LAS QUE SE PODRÍA OTORGAR CONCESIÓN DE DOMINIO PÚBLICO PARA OCUPAR UNA SUPERFICIE DE DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO DE 8.763 M² DE TERRENOS, EN EL ÁREA FUNCIONAL 8, ANTIGUO MUELLE COMERCIAL, DE LA ZONA DE SERVICIO DEL PUERTO DE ARRECIFE, CON DESTINO A “CAMPañAS DE COMUNICACIÓN O EVENTOS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA” (EXP. 324/2023).

HECHOS

- I. Mediante escrito de fecha 17 enero de 2023, convenientemente aclarado y subsanado mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2023, se presentó por el Área de Promoción Económica del Cabildo solicitud para el otorgamiento de una concesión de dominio público portuario de 8.763 m², en el Área Funcional 8, antiguo Muelle Comercial, de la zona de servicio del Puerto de Arrecife, con destino a “Campañas de comunicación o eventos para el fomento de la actividad económica”.
- II. Mediante Acuerdo de la Dirección de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, de fecha 28 de febrero de 2023, se acordó iniciar el trámite de competencia de proyectos mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, sin que a la finalización del plazo otorgado al efecto se hubieran recibido ofertas alternativas.

III. Por medio de escrito remitido por la Autoridad Portuaria de Las Palmas y firmado por el Director D. [REDACTED] de fecha 27 de abril de 2023, se concede un plazo de diez (10) días para someter a la aceptación del Cabildo de Lanzarote las condiciones bajo las que se le podría otorgar concesión de dominio público portuario de 8.763 m², en el Área Funcional 8, antiguo Muelle Comercial, de la zona de servicio del Puerto de Arrecife, con destino a “*Campañas de comunicación o eventos para el fomento de la actividad económica*”.

A los Hechos anteriores, les resulta de aplicación las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Competencia orgánica para la aceptación de la concesión de dominio público.

De conformidad con lo previsto en el artículo 146.2, letra b) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote, (BOC N° 128. Miércoles 29 de junio de 2022), el Consejo de Gobierno Insular es el órgano competente para la adopción del presente acuerdo.

Segunda.- Actividades objeto de la concesión.

Las actividades previstas en la concesión se encuentran dentro de los usos compatibles con la normativa de aplicación y con los usos y actividades permitidas en el dominio público portuario, definidas en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Por su parte el artículo 6 del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote, atribuye al Cabildo de Lanzarote, entre otras, competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, gestión de puertos de refugio y deportivos, salvo los que se declaren de interés autonómico, turismo y cultura, deportes, ocio y esparcimiento.

La concesión solicitada no perturba la normal actividad del Puerto y constituye una actividad de interacción puerto-ciudad, que puede por tanto considerarse incluida entre las reguladas por el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Tercera.- Concesión a aceptar.

Las condiciones de la concesión que se pretende aceptar vienen recogidas en el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones en el

dominio público portuario estatal, incluido en el escrito remitido por la Autoridad Portuaria de Las Palmas de fecha 27 de abril de 2023.

Entre otros aspectos, la concesión, cuyo objeto son las campañas de comunicación o eventos para el fomento de actividades económicas, tiene una duración de treinta (30) años. Asimismo, de acuerdo con la Regla 9 "Tasas" la concesión está sujeta al pago de las Tasas de Ocupación y de Actividad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Promoción Económica,

SE ACUERDA:

Primero.- Aceptación inicial de la concesión y de las condiciones.

Aceptar, inicialmente, las condiciones bajo las que se podría otorgar al Cabildo la concesión demanial para ocupar una superficie de dominio público de 8.763 m², en el Área Funcional 8, antiguo Muelle Comercial, de la zona de servicio del Puerto de Arrecife, con destino a "Campañas de comunicación o eventos para el fomento de la actividad económica", así como las condiciones de acuerdo con lo establecido en la ORDEN FOM/938/2008, de 27 de marzo, que aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones en el dominio público portuario estatal, bajo las que se otorga la concesión demanial, a los efectos de dar cumplimiento al plazo de diez (10) días conferido por la propia Autoridad Portuaria.

Segundo.- Evacuación de informes preceptivos.

Ordenar la evacuación, con carácter urgente, de los correspondientes informes preceptivos de procedimiento.

Tercero.- Notificación.

Comunicar de inmediato el presente acuerdo a la Autoridad Portuaria de Las Palmas a los efectos oportunos.

Se aprueba por unanimidad, votando a favor Sras.: Corujo Berriel, Martín Tenorio, Callero Cañada y Barros Grosso. Sres.: Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

Y sin más asuntos que tratar por siendo las 11:05 horas, se levanta la sesión extendiéndose de ella el presente acta, de todo lo cual, yo la Consejera-Secretaria, certifico.